

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N°81/04

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 224/02, caratulado "Alsogaray, María Julia c/ titular del Juzgado Criminal y Correccional Fed. N° 11 - Dr. Bonadío", del que

RESULTA:

I. La Sra. María Julia Alsogaray denuncia "por mal desempeño en sus funciones y la posible comisión de delito", al Dr. Claudio Bonadío -titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11- por su actuación en la causa 12.318/00, "especialmente la resolución dictada en dicho expediente el día 3 de julio de 2002", en la que dispuso su procesamiento sin prisión preventiva (fs. 1/7).

En la causa penal se investiga la conducta de la Sra. Alsogaray, como interventora de la empresa "ENTEL en liquidación", específicamente, la contratación ilegítima por concurso privado de una consultora para la evaluación de la existencia extrajudicial de rezagos en posesión de los contratistas de la empresa de telecomunicaciones y, de ser ello existente, el posterior reclamo judicial.

II. La presentante relata que "(l)uego de haber colectado todos los elementos necesarios para tener una cabal comprensión del tema en análisis, el 3 de julio de 2002, el magistrado emite una resolución que constituiría prevaricato (art. 269 del Código Penal); que revela una manifiesta ignorancia del Derecho; que se apoya, con el fin de lograr una declaración que no se ajusta a la ley, en razonamientos carentes de toda lógica y arriba a antojadizas conclusiones lesivas a los intereses planteados por el Estado Nacional en juicios en trámite en otro fuero; que con el fin de acreditar

un supuesto perjuicio, realiza pronósticos negativos respecto de dichas demandas, iniciadas en custodia del patrimonio estatal, adhiriéndose a argumentos defensistas de los demandados y cuestionando los argumentos del demandante, perjudicando de esta forma gravemente los intereses del Estado Nacional en los pleitos" (fs. 3 vta.).

III. La denunciante expone los hechos que dieron origen a la contratación cuestionada en la causa. Relata que en 1993, "a raíz del hallazgo de material propio de ENTEL en depósitos de un contratista, se condujo una investigación que llevó a cabo la(...) Auditoría General de la Nación" (fs. 2).

Manifiesta que la citada investigación concluyó señalando la posible existencia de materiales en esa situación, en poder de otros contratistas y que en razón del pliego licitatorio ese crédito correspondía a ENTEL". Afirma que "se debía privatizar la gestión de cierre de contratos de obras y servicios previos a la privatización, de donde se obtendría la liquidación final de la cuenta corriente de materiales que generó el 'rezago'" (fs. 2 vta.).

Refiere que, en ese contexto, se dispuso el llamado a concurso para la contratación de un consultor, cursándose las invitaciones a tres consultoras (también consideradas por Obras Sanitarias de la Nación, en proceso de liquidación). Señala que había que analizar la viabilidad de los reclamos judiciales y que "(1) la falta de documentación y el atraso de los balances que presentaba la ex empresa estatal de comunicaciones, obligaba a identificar primero extrajudicialmente los stocks de materiales en poder de los proveedores" (fs. 2 vta.).

Narra que a la licitación se presentó una sola oferta, de la Unión Transitoria de Empresas conformada por KPMG, asociada con COPIGA y con el Dr. Jaime Fernández Madero. La oferta fue calificada favorablemente por ENTEL, sin la participación del Coordinador General, Dr. Gustavo Daneri, debido a la vinculación profesional que lo había ligado al Dr. Fernández Madero. La consultora consideró viable el reclamo judicial y, en consecuencia, se procedió "a accionar para el recupero del patrimonio estatal ilegítimamente en poder de los(...) contratistas" (fs. 3).

Consejo de la Magistratura

IV. Con relación a la resolución cuestionada, la denunciante realiza un análisis, del que se destaca lo siguiente:

a) evalúa como "antojadiza" la calificación que el Dr. Bonadío efectúa *prima facie* de los hechos:

- al señalar la "existencia de una maniobra sistemática ideada por algunos de los imputados... de modo de efectuar la contratación bajo examen, sin importarle las expectativas que debían satisfacer, produciendo con ello un perjuicio a los intereses económicos del Estado", mientras ella considera que el único perjuicio se generó con el pronunciamiento criticado (fs. 3 vta./4).

- cuestiona la calificación de "direccionada" del magistrado, al referirse a la contratación efectuada por las autoridades del ente en liquidación.

- se agravia por que el magistrado considera que los agentes administrativos actuantes denotaron una falta de "moralidad" al proceder a la contratación.

- agrega que la resolución descalifica "la actuación, trámite, fundamentos y razón de las demandas entabladas [por el Estado Nacional contra sus contratistas], cuando las mismas se encuentran en pleno trámite, en un fuero distinto al del juez que emite semejante fallo, apoyado en un supuesto 'daño en expectativa', adelantando para ello argumentos y pronósticos perdidosos que lesionan gravemente el interés defendido por el Estado Nacional".

Afirma que el fallo "se inmiscuye además en las facultades de otro poder del Estado, el Ejecutivo en el caso, juzgando razones de oportunidad, mérito y conveniencia que son de exclusivo resorte de aquel y excluidas del examen de los Magistrados judiciales(...). El fallo del Juez Bonadío influye, directamente, en el ánimo de los Jueces del fuero Contencioso en el cual tramitan estas demandas" (fs. 7).

- referido a la relación entre los Dres. Daneri y Fernández Madero, la denunciante sostiene que el comportamiento del primero, que era Coordinador General de las Gerencias de Asuntos Legales y de Administración y Gestión, al excusarse de dictaminar sobre la oferta realizada por la consultora, fue la adecuada, no pudiendo derivarse ninguna actitud sospechosa.

Asimismo, la relación profesional previa entre los Dres. Daneri y Fernández Madero fue reconocida en autos por el primero.

b) Critica que el magistrado cuestionado "utiliza el lamentable informe preparado ad hoc(...) por unos Dres. Ricardo Pérez Vélez y Hugo Carcavallo de SIGEN que, ignorando todo cuanto había señalado su propio organismo con anterioridad, cuestionan de todas las formas posibles la actividad desplegada en el estudio de los consultores y luego lo actuado en las demandas, dando razón en cada punto precisamente a los demandados por el Estado Nacional" (fs. 5). En una presentación posterior, reitera este hecho, sosteniendo además que uno de los abogados mencionados había sido apartado de la SIGEN, por un hecho de corrupción.

V. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7º del Reglamento de la Comisión de Acusación, se compulsó la causa 12.318/00, caratulada "Alsogaray, María Julia y otros s/ defraudación a la administración pública", de la que se desprende que:

1. La causa se inició por denuncia del Dr. Ricardo Monner Sans, por la posible comisión de delitos en el contrato de consultoría celebrado por ENTEL, empresa en liquidación, con la Unión Transitoria de Empresas integrada por la consultora KPMG, COPIGA SA y el estudio Fernández Madero. Según el denunciante, el contrato tenía por finalidad la liquidación y certificación de contratos de obra pública suscriptos por la empresa estatal, existiendo un direccionamiento para apartarse de las normas administrativas de contratación, que establecen la licitación pública, y del control de la Sindicatura General de la Nación. Indicó la incompatibilidad para la realización de la actividad de KPMG, consultora, a su vez, de una empresa (Siemens) prestataria de servicios de ENTEL. También denunció la contratación posterior de personal técnico para realizar la misma actividad para la que se habría contratado a la consultora.

Tras el dictamen fiscal requiriendo la instrucción, de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación, se reprochó haber llevado a cabo una contratación ilegítima (dispuesta por resolución ENTEL N° 90/94 a

Consejo de la Magistratura

instancias del Dr. Daneri -Coordinador General- y adjudicada por la Sra. Alsogaray -liquidadora-) que consistió en el llamado y adjudicación de un concurso privado de precios, destinado a la contratación de un consultor para el desarrollo técnico-legal y administrativo-contable, a los fines de realizar un relevamiento y análisis de la totalidad de los contratos de obra pública en los que la ex- ENTEL hubiere actuado como comitente y para lograr la restitución de materiales en poder de terceros adjudicatarios de obras públicas o el incumplimiento contractual de las mismas, por cuenta y orden de dicha empresa, resultando contratada una unión transitoria de empresas integrada por KPMG -representada por Pflaum y Pickenhayn-, Copiga SA -representada por Galli- y el abogado Fernández Madero, utilizándose para ello un procedimiento excepcional, similar al de la contratación directa, distinto al del Reglamento para las contrataciones del Estado Nacional y al de la ley 22.460.

Igualmente, se imputó que para evitar una auditoría por parte de la Sindicatura General de la Nación, se habría procedido a crear una unidad de auditoría interna que dependía directamente de la Sra. Alsogaray.

Además, le achacó a la nombrada el inicio irregular de demandas judiciales basadas en el informe deficiente e incompleto elaborado por la misma UTE, provocando ello que se opusieran excepciones de defecto legal en muchas de las causas (por no haberse individualizado debidamente la prueba documental o por la pérdida de ella) y que opusieran en casi todas la prescripción de las acciones iniciadas, ocasionándose un perjuicio extra a la administración pública por la imposición de costas.

2. El 18 de junio del año 2002 la Sra. Alsogaray prestó declaración, a tenor del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1440/1449).

Comenzó su declaración determinando cuáles eran sus funciones, "la conducción del proceso de privatización recayendo el accionar diario de la empresa sobre el subinterventor(...). Una vez que se produjo la transferencia del 60 % de las acciones(...) la entidad(...) pasó a ser denominada ENTEL residual y posteriormente ENTEL en liquidación

(...). Finalmente y por otro decreto del PEN se [le] encomendó la tarea de liquidación bajo la denominación de funcionaria liquidadora. Cre[e] que fue a mediados de 1991" (fs. 1442 vta./1443).

Relató que, por un hecho fortuito, se detectó "la existencia de materiales presumiblemente de propiedad de ENTEL(...) que estarían en manos de empresas proveedoras de plantel exterior de ENTEL, [y] reci[bió] una propuesta para tercerizar el trabajo" (fs. 1443).

Destacó que el marco jurídico para la contratación fueron las leyes 23.696 y 23.697, la ley de consultoría 22.460 y, teniendo en cuenta que esta ley no estaba reglamentada, "se utilizó subsidiariamente como en todo el proceso de privatización determinados mecanismos propios del Banco Mundial, y otros organismos internacionales" (fs. 1444 vta.). Agregó que se utilizó para la contratación de los trabajos previstos el concurso privado, invitando a una lista corta de consultores de categoría "A", según la clasificación de la Sindicatura General de la Nación, y que habían sido analizados por Obras Sanitarias de la Nación (fs. 1445).

Interrogada sobre el motivo que llevó a invitar a estudios específicos, indicó que fue la calificación de la Sindicatura General de la Nación. Preguntada por que no se llamó a un nuevo concurso para las tareas, teniendo en cuenta que se presentó un sólo oferente, sostuvo que "dada la urgencia de las labores a cumplir y que el precio era correcto, y estaba dentro de los valores de plaza, no se lo consideró necesario" (fs. 1447).

Sobre la relación entre los Dres. Daneri y Fernández Madero, afirmó que no la conocía y que se enteró de que existía cuando el primero se excusó de intervenir en el dictamen. Referido a la contratación de consultores técnicos en materias que entendían los profesionales de la UTE, mantuvo que ENTEL podía solicitar ayuda profesional en aquellos temas que habían sido objeto de análisis e informe por parte de la UTE.

Asimismo, indicó que la contratación de Fernández Madero "tenía la ventaja de incorporar un profesional muy conocido en el ámbito, que había trabajado como parte de la

Consejo de la Magistratura

consultora en el análisis global de la situación y que teniendo como parte integrante de la UTE derecho a la remuneración contingente prevista en el contrato, tendría en nuestra opinión el mayor interés el coadyudar en las acciones legales", indicando que renunció a los honorarios correspondientes al patrocinio (fs. 1448).

Aclaró que de la lectura del expediente surgiría que "el auditor jefe participó de la instrumentación de la resolución 90/94, no habiéndose registrado observaciones ni oposición en ninguna de las instancias", lo que -a su entenderse evidenció "por la ausencia de observaciones por parte de la SIGEN". Añadió que el control de dicho organismo es descentralizado, coordinando y supervisando a las unidades de auditoría interna de cada jurisdicción dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto de la garantía ofrecida por la consultora, que no guardaba relación económica con el contrato (no correspondía al 10% del valor real del contrato) en violación a lo dispuesto en el reglamento de contrataciones del Estado, indicó que el contrato se efectuó en el marco de la ley de emergencia económica, que no exigía constitución de garantía (fs. 1448 y vta.).

3. El 3 de julio del año 2002 el Dr. Claudio Bonadío resolvió el procesamiento sin prisión preventiva, de los Sres. Alsogaray y Daneri, como coautores; y de Hernán Pflaum, Juan Carlos Pickenhayn, Jaime Fernando Fernández Madero y Alberto Amadeo Galli, como partícipes necesarios, todos ellos por el delito de administración fraudulenta en perjuicio del Estado Nacional (fs. 1481/1512).

Tras realizar un relato de los hechos, las pruebas colectadas y las indagatorias prestadas, efectuó un análisis en el que sostiene, con la "provisoriedad" propia de la etapa, que los mencionados resultan prima facie responsables de los hechos que se les atribuye. Sostuvo su "convencimiento(...)" de la existencia de una maniobra sistemática ideada por algunos de los imputados para aprovechar su carácter de autoridades de la Empresa Estatal, de modo tal de efectuar la contratación bajo examen, sin importarle las expectativas que debían satisfacer, produciendo con ello un perjuicio a los intereses económicos

del Estado" (fs. 1500).

Señaló que "(d)e las reglamentaciones administrativas vigentes al momento de efectuarse la contratación, se desprende la existencia de otros medios más eficaces(...) para efectuar la contratación". Añadió que "no se advierte con claridad cuáles fueron los argumentos necesarios para llevar a cabo una contratación en el marco de la ley N° 23.696" (fs. 1500 y vta.).

Agregó que "podrá apreciarse que los involucrados tuvieron la oportunidad de actuar de forma distinta a como lo hicieran, y que en definitiva, el tipo de selección abordado no estuvo de ningún modo justificado coherentemente, ni siquiera a la luz de las razones de emergencia que la propia ley 23.696 alegaba", no pudiendo darle el rango de informe técnico a la nota de elevación de los proyectos de pliego redactados por el Dr. Daneri (fs. 1501 vta.).

Resaltó que "de la lectura del artículo 46 de la ley 23.696 surge que previa resolución fundada del órgano competente para contratar, que justifique la aplicación al caso del régimen establecido, estarán autorizados los Órganos y Entes autorizados por la ley(...) a contratar sin otras 'formalidades' que las que se prevén la provisión de bienes, servicios, locaciones, obras, concesiones, permisos y la realización de todo otro contrato que fuera necesario para superar la situación de emergencia" (fs. 1502 vta./1503).

Prosiguió: "(y) agrega el artículo 47 que el procedimiento de contratación de emergencia estará sujeto a varios requisitos.- El previsto en el inciso a) reza que '...el órgano o ente contratante deberá solicitar la presentación de por lo menos dos (2) ofertas o cotizaciones a empresas reconocidas...'" (fs. 1503).

Acotó: "(e)videntemente, las autoridades de ENTEL (e.l.) no tan solo no habrían verificado los aspectos de sus contratados si no que tampoco advirtieron los parámetros legales que en ese marco de 'emergencia' en el cual decidieron trabajar, les era exigido" (fs. 1503).

También destacó que se infringió uno de los requisitos del contrato al violarse el régimen de

Consejo de la Magistratura

incompatibilidades, ya que KPMG había puesto en conocimiento de la autoridad estatal que Siemens resultaba cliente de la consultora y contratista de ENTEL. También sucedía que el estudio jurídico "Basílico, Fernández Madero & Duggan" representó a la parte actora en los autos "IBM Argentina SA c/ ENTEL s/ ejecutivo", hecho que fue negado por Fernández Madero en su indagatoria (fs. 1502/vta.).

Al concluir, consideró que "de una u otra manera se corre el velo y queda de manifiesto que las autoridades de ENTEL (e.l.) tenían un interés particular en que KPMG resultara adjudicataria.- Y ese interés estaba en cabeza del doctor Jaime Fernando Fernández Madero" (fs. 1503 vta.).

Para fundarlo, sostuvo que el Dr. Daneri, en su declaración indagatoria, explicó que su estudio y el de Fernández Madero prestaban servicios profesionales al Ministerio de Economía, conformando una UTE para defender los entes en liquidación o residuales, lo que permitió reconocer una relación laboral de larga data anterior a la celebración de el contrato cuestionado.

Respecto de la contratación de asistencia profesional de consultores técnicos, el Dr. Bonadío evaluó que la tarea de petición y producción de medidas preliminares en procesos judiciales contra los ex contratistas de ENTEL (e.l.), o contra las nuevas licenciatarias del servicio telefónico, y el procesamiento del archivo electrónico para acreditar los derechos de Entel, en principio fueron actividades que, por aclaratoria N° 1, de la resolución 104/95, le correspondía a la empresa contratada, sin significar retribución adicional para la telefónica. A pesar de ello, se produce la contratación de consultores técnicos por \$ 185.000.-, es decir que se apartaron de lo estipulado, lo que queda probado del análisis de la normativa que se dictó para la contratación.

Indicó que "(e)l indiscutible accionar de irresponsabilidad con el que han actuado, no tan solo los funcionarios públicos involucrados, sino también los miembros de la UTE, los que en definitiva lograron causar daño al patrimonio del Estado Nacional, el cual se efectivizó con la contratación materia de autos, que permitiera la iniciación en diciembre de 1996 de todos los juicios en el Fuero Contencioso

Administrativo Federal" (fs. 1507).

Añadió: "(e)s inconcebible que si los funcionarios estatales, no sabían si realmente había cuestiones pendientes que reclamar a los contratistas(...) igual permitieron que se entablaran las demandas judiciales" (fs. 1507 vta.).

De lo expuesto, el magistrado concluyó que toda vez que la Sra. Alsogaray "debía no tan solo cuidar, sino administrar [el patrimonio del Estado] en lo posible en provecho del Estado Nacional pero jamás en su perjuicio y menos cuando este es intencional, es que habré de calificar su conducta(...) como incurso en el delito previsto y reprimido por el artículo 174 inciso 5° en función del artículo 173 inciso 7° del Código Penal" (fs. 1508 vta.).

4. El 10 de julio del año 2002 la Dra. Perla Martínez de Buck, Defensora Pública Oficial, interpuso recurso de apelación del auto de procesamiento.

Cuestionó que el magistrado hubiera calificado de irregular la contratación aludida entre la UTE y ENTEL. Al respecto, sostuvo que "en armonía con dicha ley de emergencia se procedió a elaborar un pliego de condiciones en el cual se invoca el régimen legal y se detalla que el servicio a convenir tiene por fin el cierre de contratos de obra y servicios previos a la privatización a fin de obtener la liquidación final de la cuenta corriente de materiales de la empresa ENTEL".

Asimismo, argumentó que no existía la responsabilidad achacada a la Sra. Alsogaray, referente a la contratación de consultores técnicos "las labores encomendadas diferían en un todo con las hechas oportunamente por la UTE y que dado el carácter de las mismas y su importancia en el resultado final del proceso se requería del aporte de reconocidos profesionales con intervenciones en litigios de la magnitud de los iniciados".

Discrepó de la calificación jurídica utilizada por el magistrado, al sostener que en esta etapa procesal no existen constancia que permitan suponer que haya actuado con el dolo que requiere la normativa, y tampoco la existencia de un perjuicio.

Consejo de la Magistratura

5. El 22 de agosto del año 2003 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resolvió confirmar el auto de procesamiento sin prisión preventiva (fs. 26/32 de estas actuaciones).

Indicó que las defensas plantean la nulidad del auto de procesamiento por falta de fundamentación, contraviniendo lo previsto en los artículos 123 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación.

La Sala I indicó que "(e)l auto de procesamiento satisface los recaudos formales aplicables, sin que existan vicios u omisiones esenciales y cumple con la descripción de los hechos y su calificación de manera clara y razonada, advirtiéndole que los argumentos vertidos por la defensa se refieren al mérito o contenido de dicha decisión, atacable por la vía que se ha intentado en el presente incidente. En consecuencia, nos encontramos frente al caso de absorción de la nulidad por la apelación(...). Así de la lectura del auto que se pretende invalidar surge que ha sido sustentado en la valoración de las pruebas producidas en la causa y el análisis del tipo penal imputado, por lo que resulta una derivación razonada del derecho vigente, resultando los argumentos vertidos por el impugnante una mera discrepancia conceptual del recurrente con el Sr. juez que dictó la resolución que apela" (fs. 26 y vta.).

Al evaluar la situación procesal de los imputados, destacó: "considera este Tribunal que el plexo probatorio, es por demás suficiente para dar sustento al presente auto interlocutorio, debiéndose tener en cuenta que el dictado del auto de procesamiento se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio" (fs. 29 vta.).

Al realizar la valoración de los hechos, indicó que "(t)odo esto, nos lleva a afirmar que violando los deberes a su cargo, las autoridades de Entel perjudicaron los intereses confiados u obligaron abusivamente al Estado, en beneficio de los particulares contratantes". De tal manera, rechaza las nulidades planteadas y confirma los puntos del auto que decreta

el procesamiento de la denunciante, junto a sus consortes de causa.

Finalmente, la Sala I sugirió la profundización de la investigación.

CONSIDERANDO:

1º) Que la Sra. María Julia Alsogaray denuncia por mal desempeño en sus funciones y la posible comisión de delito al Dr. Claudio Bonadío, por el dictado de la resolución del 3 de julio del año 2002, en la que dispuso su procesamiento sin prisión preventiva, por el delito de administración fraudulenta en perjuicio del Estado Nacional.

2º) Que del examen efectuado se desprende el desacuerdo de la denunciante con el criterio expresado por el magistrado al valorar los hechos objeto de la causa judicial.

Con relación a ello, corresponde recordar lo señalado en reiteradas oportunidades por este Consejo, en cuanto a que la mera disconformidad con lo resuelto por un juez carece de entidad para decidir la apertura del procedimiento de remoción.

La mencionada disidencia debe canalizarse por medio de los recursos procesales idóneos que otorga la legislación vigente.

Por otra parte, cabe recordar que este Consejo ha señalado en reiteradas oportunidades que no puede constituirse en una nueva e inadmisibles instancia a la que acudan los justiciables cuando sus planteos no reciban favorable acogida en los tribunales legalmente constituidos, no siendo de su competencia revisar decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso judicial que cuenta con los recursos procesales idóneos que garantizan el debido proceso.

En efecto, en el presente caso, los imputados han utilizado esos recursos y la instancia de control jurisdiccional correspondiente ratificó lo resuelto por el *a quo*.

En ese contexto, cabe destacar lo expuesto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al rechazar las nulidades planteadas.

En esa oportunidad sostuvo que "(1) a evaluación a la

Consejo de la Magistratura

luz de la sana crítica de los elementos de prueba acumulados hasta el presente y valorados por el Sr. Juez de grado, permiten conformar un cuadro probatorio que valorado en su conjunto genera un grado de probabilidad en cuanto a la responsabilidad de los procesados por el delito que se les atribuye, suficiente para el dictado del juicio de mérito que prevé el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación".

"En este sentido, considera este Tribunal que el plexo probatorio, es por demás suficiente para dar sustento al presente auto interlocutorio, debiéndose tener en cuenta que el dictado del auto de procesamiento se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio".

Agregó: "cabe consignar, que la procedencia del auto de procesamiento no requiere certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, ni de la participación en su producción por parte del imputado resultando suficiente la sola probabilidad".

Señaló que esa Sala ha entendido que "para el auto de mérito de que se trata basta con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción. No deben confundirse los elementos de convicción suficientes con una investigación completa y totalmente agotada que permita un juicio sobre la absolución o la condena, pues se trata de distintas etapas del proceso. En el procesamiento basta que sean suficientes y se encuentren acreditados para llevar al ánimo del juez el grado de probabilidad afirmativa respecto de la autoría y la culpabilidad".

3º) Que la denunciante argumenta que el acto cuestionado denota la manifiesta ignorancia del derecho del Dr. Bonadío. Sin entrar en un análisis de contenido de la resolución, se observa que se encuentra fundada en el sistema normativo vigente y que su interpretación y aplicación al caso, así como el encuadre típico, no fueron cuestionados por la alzada. En razón de lo expuesto, también esta imputación carece

de fundamento para decidir la apertura del procedimiento de remoción.

4º) Que al no surgir de la actuación del magistrado cuestionado alguna irregularidad que configure una de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 22/04)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Claudio Bonadío, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

2º) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gomez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Carlos A. Prades - Luis Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinus Sz mukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)